

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2023-00144-00.

Confrontada la demanda de la referencia con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, se advierten las siguientes falencias:

- 1) En consideración a que el libelo introductorio se dirige frente a sucesores de Iván Afanador o Iban Afanador, ha de cumplirse con los presupuestos del canon 87 ibidem.
- 2) La pretensión tercera no se ajusta a las previsiones del numeral 4° del art. 82, principalmente expresarse con precisión y claridad los frutos solicitados.
- 3) No se ha efectuado el juramento estimatorio que exige el art. 82 núm. 7°, en concordancia con el canon 206 C.G.P., modificado por la ley 1743 de 2014, como quiera que se pretende el pago de frutos.

En consecuencia, se inadmite y se conceden cinco (5) días para que corrija, so pena de rechazo, debiendo la parte actora integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (arts. 90 y 93 C.G.P.).

Se reconoce al Dr. Jorge Andrés Niño Sierra, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 313.054 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de Nancy Yaneth Afanador en los términos del poder allegado al informativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5930755ecb6edefa88a194dadbe6de340819987570596625b8e82db28a04a0**

Documento generado en 23/10/2023 03:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>